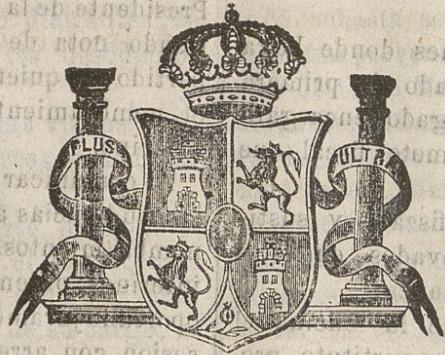


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos 11 y 12 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se entenderán redactados en los términos que se expresarán á continuacion de este Real decreto, y regirán desde el dia de su publicacion en la *Gaceta*.

Art. 2.º Los Registradores de la propiedad que hubieren renunciado sus cargos en virtud de justa causa y deseen formar parte del Cuerpo de Aspirantes, deberán solicitarlo en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Por la Direccion general del ramo se formará la lista de los Aspirantes, figurando en primer término y por orden de antigüedad en la carrera los Registradores cesantes que soliciten volver al servicio, y despues los aprobados por el Tribunal censor en las últimas

oposiciones, por el orden con que figuran en la *Gaceta* de 1.º de Junio del corriente año, y serán nombrados en las vacantes que ocurran de cuarta clase y no solicite ningun Registrador efectivo.

Art. 4.º Los Registradores jubilados con anterioridad á la publicacion de la ley de 21 de Julio podrán solicitar la revision de sus expedientes de clasificacion para que se les abonen los ocho años de carrera, si para ello tuvieren derecho, con arreglo al art. 297 reformado por la citada ley.

Art. 5.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se procederá á anunciar los Registros vacantes en el turno correspondiente; se reformarán los actuales modelos para el servicio de Estadística, segun la experiencia aconseje, dictándose las disposiciones necesarias para el mejor y mas uniforme cumplimiento, y se ordenará la impresion de una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria y su reglamento, con las reformas que en aquella introdujo la ley de 21 de Julio, y las que se introducen por este Real decreto en los títulos 11 y 12 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TÍTULO XI.

DE LOS REGISTROS Y DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Seccion 1.ª

De la clasificacion, division y provision de los Registros, y del nombramiento, fianza, sustitucion, honores y distintivo de los Registradores.

Artículo 260. Los Registros de

la propiedad continuarán clasificados con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Octubre de 1874.

Art. 261. Para establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, deberá instruirse en la Direccion general del ramo un expediente en el que se consigne el sistema establecido para llevar los libros ó índices en la antigua Contaduría, así como el seguido para los índices modernos; el número de libros del Diario y del Registro de que conste la oficina y el de fincas inscritas ó anotadas; el término medio del tiempo que, segun resulte de las notas marginales de los asientos de presentacion, se emplee en el despacho de documentos, y los ingresos y gastos en el último trienio, á cuyos efectos deberá girarse una visita especial por el Director, Subdirector ú Oficiales de la Direccion. En el expediente deberá ser oido el Registrador acerca de la necesidad ó conveniencia para el servicio público del establecimiento de un nuevo Registro, atendido el movimiento de la contratacion. También deberán informar razonadamente el Ayuntamiento de la poblacion en que estuviere situado el Registro, la Junta directiva del Colegio notarial cuando se trate de establecer nuevo Registro en punto donde la haya, ó los Notarios del distrito en otro caso, y la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

En vista de los informes y de los demás datos que se hagan constar en el expediente acerca de la mayor ó menor subdivision de la propiedad y de todo lo que pueda contribuir á formar juicio exacto, la Direccion emitirá su informe razonado y lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna.

Si esta hubiere de ser favorable á la creacion del Registro, se remitirá el expediente original en con-

sulta al Consejo de Estado en pleno.

La resolucion que en definitiva recayere deberá adoptarse por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 262. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la propiedad tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado y un oficial de la Direccion, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

La Direccion general del ramo convocará á oposiciones cuando lo exijan las necesidades del servicio, y fijará el número de Aspirantes que han de igresar en el Cuerpo.

Para ser admitido á oposicion y formar parte del Cuerpo de Aspirantes se requiere ser Abogado, tener 24 años cumplidos de edad y acreditar buena conducta.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Los Aspirantes serán nombrados Registradores por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor en las vacantes de cuarta clase que sucesivamente ocurran y no solicite ningun Registrador.

Si algun Aspirante no pudiere ser nombrado Registrador por no haber cumplido 25 años de edad ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 299 de la ley, perderá su turno, y se le reservará el derecho á ser nombrado cuando cese la causa que impidiese su nombramiento.

El nombrado que no prestase fianza ó no se presentase á tomar

posesion dentro de los plazos legales se entenderá que renuncia y perderá el derecho adquirido por la oposicion.

Art. 263. En la Direccion general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda al Registro vacante, se atenderá á la fecha en que la Direccion general del ramo tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo dia hubiere noticia oficial de dos ó mas vacantes de la misma clase, la Direccion fijará el turno que corresponda á cada una.

La provision de los Registros se efectuará con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Para Registro cuya provision corresponda al primer turno será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, segun el escalafon general del Cuerpo, teniendo en cuenta las reservas y limitaciones de derechos que consigne el mismo escalafon y lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley.

Cuando dos ó mas Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar mayor antigüedad en el escalafon, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

2.^a Para Registro cuya provision corresponda al segundo turno será nombrado el Registrador que entre los Aspirantes figure con mas antigüedad en el escalafon y no esté comprendido en la regla 3.^a del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó mas con la misma antigüedad, el Gobierno elegirá el que tenga por conveniente.

3.^a Cuando la provision del Registro corresponda al tercer turno, la Direccion general del ramo, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del artículo 303 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella.

Por la Direccion general se publicará en el mes de Enero de cada año el escalafon del Cuerpo de Registradores.

Art. 264. Tan pronto como sea concedida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspension del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en

caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya mas de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará el Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 16 de Julio de 1875, debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la misma, para que despues de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 9.^o, 10 y 13 de aquella.

Art. 265. El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos: primero, cuando acuerden la suspension de los Registradores; segundo, cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciera ó renunciase su cargo.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos; los que pertenezcan al cuerpo de Aspirantes, y los que ya hubieren sido Regidores interinos.

El nombramiento de Registrador interino se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma señalada al Registro como fianza, segun dispone el artículo 274, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le releve de esta obligacion, constituyendo previamente dicha fianza en forma legal.

Art. 266. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte á la

Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que previo el oportuno juramento se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 264, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos, cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos, cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 267. Conocida oficialmente la vacante de un Registro en la Direccion general, se instruirá el oportuno expediente para su provision, y se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, señalándole el plazo de 40 dias naturales para la presentacion de solicitudes.

Los Registradores que aspiren á ser nombrados para otros Registros elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 268. Lo nombramientos de Registradores hechos con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el turno á que haya correspondido la provision, ó el número en su caso que tuviere el aspirante en la lista formada por el Tribunal censor.

Los Registradores que soliciten su traslacion á otros Registros adquirirán desde que sean nombrados la categoria del Registro que obtengan, y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el artículo 264, debiendo no obstante permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 11 y 12 de la instruccion de 16 de Julio de 1875.

Obtenido el nombramiento para

un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título si ingresare en el Cuerpo ó ascendiere de clase, y presentar despues para su aprobacion al Presidente de la Audiencia respectiva la fianza señalada dentro del plazo de 40 dias, contados desde la fecha de dicho nombramiento. Este plazo podrá prorogarlo la Direccion mediante justa causa.

Art. 269. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, obligaciones generales por ferrocarriles y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que se constituya el depósito.

Art. 270. La fianza en metálico ó efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos, á calidad de depósito necesario, con la expresion siguiente: «Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestion como Registrador de la propiedad de... del distrito de la Audiencia de..., á disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la misma.

Art. 271. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 mas para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripcion, si procede.

Art. 272. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotizacion oficial de la Bolsa conocida en el lugar de su constitucion.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificacion en relacion de cargas librada con fecha posterior á la de la inscripcion de aquella, y otra certificacion expedida por la Administracion eco-

inómica de la provincia en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro examinarán los documentos respectivos y dictarán providencia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no ha lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, segun la certificacion de la Administracion económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de nueva fianza.

La providencia que dictaren los Presidentes de las Audiencias se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admision de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca ó constituir otra en el término de 15 dias hábiles, contados desde el de la notificacion.

En caso de apelacion, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término de 15 dias hábiles, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 273. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 268 de este reglamento, presentando su correspondiente título y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia señalará para recibir estos depósitos el establecimiento público mas próximo á la residencia del Registrador y expedirá la oportuna orden para que se admitan como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño de su cargo.

Art. 274. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen conveniente, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de

la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevo depósito.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.992.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

No habiendo remitido algunos Sres. Alcaldes los tres ejemplares de sellos usados por los Ayuntamientos que presiden y por las mismas Alcaldías acompañando a cada ejemplar breve noticia de lo que conste acerca del origen del sello y del periodo de tiempo que estuvo en uso en la forma ordenada por circular de este Gobierno de provincia núm. 2.783, inserta en el *Boletin oficial* núm. 151, fecha 1.º del corriente, he acordado amonestarles con arreglo al art. 174 de la ley municipal para que lo verifiquen en el plazo de ocho dias, esperando de su celo que bastará este segundo aviso para llenar este requisito.

Valladolid 25 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Num. 2.995.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Ilma. Direccion general de Obras públicas fecha 17 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 22 del corriente á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de Valladolid á Soria, de Valladolid á Salamanca, de Valladolid al confin de Segovia por Portillo, de Castrogonzalo á Palencia, de Madrid á la Coruña, y de Adanero á Gijon, en lo que respecta á esta provincia

de mi cargo, conforme á la nota que se expresa al final.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallandose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 de los presupuestos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia, debiendo acompañar á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Valladolid 4 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Num. 2.990.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 18 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan la segunda subasta para la enajenacion de los aprovechamientos forestales que á continuacion se dice bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
Tordesillas.	Los pastos de invierno del monte Naval y Molinillo.	800
Laguna de Duero.	Los pastos de invierno de los montes La Nava, Pesqueron y Solafuentes y Valles.	500
Moraleja de las Panaderas.	El fruto de pino albar del monte Recorba.	28
Simancas.	El fruto de pino albar del monte Pinar Pimpollada.	400
Olmos de Esgueva.	Los pastos de invierno del monte Carravillaquerin. La caza de pelo y pluma del indicado monte.	921 25

Valladolid 4 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... á....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de....

(Aquí la cantidad en pesetas escrita en letra comprometiéndose á la ejecucion de las obras, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda propuesta que no esté arreglada al modelo.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Valladolid á Soria, 33.175 pesetas presupuesto de acopios.

Idem de Valladolid al confin de Segovia por Portillo, presupuesto de acopios 13.807 pesetas 50 céntimos.

Idem de Valladolid á Salamanca, presupuesto de acopios 34.213 pesetas y 75 céntimos.

Idem de Castrogonzalo á Palencia, presupuesto de acopios 11.883 pesetas y 25 céntimos.

Idem de Madrid á la Coruña, en el trozo de la provincia de Valladolid, presupuesto de acopios 12.620 pesetas y 10 céntimos.

Idem de Adanero á Gijon, trozo de la provincia de Valladolid, presupuesto de acopios 35.114 pesetas y 50 céntimos.

CUARTA SECCION.

Num. 2.995.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Rufino Niño Martin, como marido de Benita Montaraz, vecinos de Villabañez, de ochocientas pesetas é intereses legales que les adeuda Don Mariano del Castillo y Castillo, su convecino, se sacan á la subasta los bienes embargados á éste, que con la tasacion dada á los mismos, son á saber:

TASACION.

Pesetas.

Una bodega en término de Villabañez, á donde llaman el Castillo, retasada en. 495

Un colmenar en el referido término al pago de Arriba, en. 156

Una tierra de segunda calidad en el mismo término al pago de Vegaduro, que hace cuarenta y nueve áreas y noventa centiáreas, en. 160

Otra tierra de tercera calidad al pago de Abajo ó la Vaca, que hace cincuenta y nueve áreas y sesenta y tres centiáreas, en. 121

Y otra tierra en el mismo término al pago del Montecillo, que hace dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas, en. 315

TOTAL. 1247

El remate de dichos bienes tendrá lugar el día veinticuatro del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del ex-Palacio de Justicia.

Dado en Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por mandado de S. S.°, Mariano de Castro.

Num. 2.998.

Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Eusebio Cuadrado Martin, natural y vecino que fué de Tiedra, donde falleció sin otorgar disposición testamentaria el veintitres de Setiembre próximo pasado, á la edad de cincuenta y cuatro años, estando casado con Manuela

de Castro Rodriguez, para que en el término de treinta dias comparezca á ejercitarle; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato incoado por Ignacio Alvarez Rodriguez como marido de Juliana Cuadrado Martin, vecino de dicho Tiedra, para que se la declare á esta heredera de Eusebio.

Dado en la Mota del Marqués á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez

Num. 2.984.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: que en la noche del treinta y uno de Octubre para amanecer el dia primero del corriente fué robado á Eusebio Mayorga Gonzalez, vecino de esta villa, un pollino, cuyas señas se expresan á continuacion; sobre cuyo hecho estoy instruyendo la oportuna causa criminal y en ella he acordado que las autoridades, Guardia civil y agentes de aquellas procuren la busca y captura de dicho pollino con la persona ó personas en cuyo poder obrare.

Tordesillas tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis del Castillo.—Federico Garcia Casal.

Señas.

Edad siete años, entero, de poca talla, pelo ceniciento, con una tira negra á lo largo del lomo y lleva una cabezada nueva de correa negra y ronzal de cáñamo.

Num. 2.989.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á las personas que se creyeren con derecho á la herencia de los bienes quedados por Doña Carmen Riera, vecina que fué de esta ciudad, fallecida en ella abintestato el dia veintidos de Diciembre del año sesenta y seis, siendo legítima mujer de Don Lorenzo Cantalapedra, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos: haciéndose presente no haberse presentado otras personas que nomiado Don Lorenzo en nombre y representacion de sus hijos Remigio y Félix Cantalapedra y Riera.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

Num. 2.998.

En nombre de S. M el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) D. Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes y derechos de D. Pedro y Doña Eloisa Petra María Ruiz de la Devesa, naturales que fueron y residentes de esta villa, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en mi Juzgado

Num. 2.967.

LA PROVIDENCIA.

CUADRO de asignaturas, Profesores y libros de texto que han de regir en el curso de 1876 á 1877.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.
Gramática Latina y Castellana (1.º curso).	Br. D Venancio Cob.	Los mismos que en el Instituto.
Gramática Latina y Castellana (2.º curso).	El mismo.	
Elementos de Retórica y Poética.	El mismo.	
Elementos de Geografía.	Lic. D. Cándido Saez Sanchez.	
Elementos de Historia Universal.	El mismo.	
Elementos de Historia de España.	El mismo.	
Aritmética y Algebra.	D. Eugenio Clemente Olalla.	
Geometría y Trigonometría.	El mismo.	
Elementos de Física y Química.	El mismo.	
Nociones de Historia natural.	El mismo.	
Fisiología é Higiene.	El mismo.	
Agricultura elemental.	El mismo.	
Psicología, Lógica y Ética.	Lic. D. Pedro Tablares de Bassó.	

Valladolid 30 de Setiembre de 1876.—El Director A., Pedro Tablares de Bassó.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

gado á hacerle valer; con advertencia de que ya lo ha hecho su señora madre Doña María de la Devesa Toribio, de esta vecindad, solicitando se la declare heredera abintestato de aquellos.

Dado en Medina del Campo á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.°, Meliton Navas.

QUINTA SECCION.

Num. 2.986.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE AVILA.

A solicitud de esta Administracion se ha dignado la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia prorogar los últimos plazos, vencidos ya, hasta el dia 30 del presente mes, para que los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de bulas de la Santa Cruzada é Indulto Cuadragesimal hasta fin de 1873, puedan devolver á esta Administracion los sumarios sobrantes, con tal de que al propio tiempo satisfagan lo que respectivamente adeudan por dichos conceptos; en la inteligencia que de no verificarlo se expedirán los competentes certificados para librar las comisiones de apremio por quien corresponda.

Ayuntamientos deudores de la provincia de Valladolid.

Muriel.

Rubi de Bracamonte.

San Pablo de la Moraleja.

San Vicente de Medina ó del Palacio.

Avila 3 de Noviembre de 1876.

—El Administrador, Roque Jacinto Moscardo.